



Jornada de Derecho Deportivo IUSPORT 2007

"La titularidad de las competiciones deportivas y las diferentes responsabilidades que se generan"

Marcos de Robles Miralbell

INTRODUCCIÓN

A menudo utilizamos conceptos sin conocer exactamente el alcance jur3dico que tienen, as3 como las responsabilidades que de ellos se pueden derivar. La trascendencia de los mismos.

Esto ocurre con t3rminos como "titular de una competici3n" o "propietario de una prueba deportiva o campeonato". Tutela y organizaci3n, competici3n oficial etc., etc.

Por otro lado, cuando hemos tenido que asesorar profesionalmente a organizadores de competiciones, equipos deportivos, o entidades deportivas en el uso de sus competencias deportivas, podemos comprobar la gran cantidad de riesgos legales que se producen o se generan como consecuencia de las diferentes competiciones.

Son muchas las obligaciones que debe cumplir un organizador de una prueba deportiva y esas obligaciones en caso de incumplirse generan responsabilidades. El titular o propietario de esa competici3n ser3 pues su m3ximo responsable de esos incumplimientos. Esto nos ha preocupado siempre y hemos llegado a proponer a nuestros clientes en muchos casos, patrones para detectar aquellos sectores de mayor riesgo jur3dico.

El motivo de mi intervenci3n va a ser provocativo m3s que educativo, en el sentido de poner encima de la mesa diferentes situaciones de importancia, que se pueden llegar a producir y que nos ayudaran a reflexionar sobre esta cuesti3n.

Intentare hablar en primer lugar de la titularidad de las competiciones y despu3s veremos las diferentes obligaciones y las consecuencias de sus incumplimientos, es decir las responsabilidades que se generan.

¿Quien asume la responsabilidad de una competici3n deportiva?

¿Qui3n es al final su m3ximo responsable?

En principio, podr3amos afirmar que su propietario es la entidad o la persona que organiza una competici3n y que esa capacidad de organizar y tutelar una competici3n o le viene dado por que existe una norma que as3 lo define o le viene dado por que ha tomado esa iniciativa de gesti3n y de responsabilidad que le distingue frente a otros. El titular o el propietario es que tiene la decisi3n sobre su desarrollo y sobre su buen fin. El titular de la competici3n, el que tiene el derecho sobre ella.

Artículo 41. Ligas Profesionales

1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas,

integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición.

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte.

4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

- a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.*

Otra referencia a la titularidad o propiedad de las competiciones se establece como consecuencia de la regulación que se hace a propósito de la violencia en los eventos deportivos:

Artículo 63 Ley 10/1990. Responsabilidad por daños y desórdenes en los espectáculos deportivos y sometimiento a la disciplina deportiva

"1. Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición."

Artículo 69. Responsables de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones y potestad sancionadora

"2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias."

Por supuesto la normativa legal de la Ley 10/1990 tiene lógicamente su desarrollo en el reglamento que es el decreto de funcionamiento de las federaciones deportivas españolas.

Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre. Federaciones deportivas españolas y Registro de asociaciones deportivas

“Art. 3.º 1. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela

del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) Calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.”

1.1.2 Ámbito autonómico

1.1.2.1 **Cataluña**

En Cataluña, el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte, se separa de las restantes comunidades autónomas a la hora de regular los organizadores de las competiciones. Dicha previsión sólo se puede deducirse indirectamente de artículos como los siguientes:

Artículo 25.

“1. Las federaciones deportivas catalanas han de informar el órgano deportivo de la Generalitat de sus programas y actividades, tanto los de ámbito catalán como los de ámbito estatal o internacional”

Artículo 35

“4. Son funciones del Consejo Catalán del Deporte:

d) Conocer los objetivos, los programas deportivos y los presupuestos de las federaciones deportivas catalanas y los consejos deportivos, con objeto de suscribir los acuerdos y los convenios de colaboración pertinentes, y conceder a estas entidades las subvenciones económicas correspondientes, todo inspeccionando y comprobando la adecuación al cumplimiento de los documentos suscritos”

Real Decreto 70/1994 por el que se regulan las federaciones catalanas

Artículo 11

“11.4. Son competiciones no federadas, las que promueve y/o organiza cualquier entidad deportiva legalmente reconocida, las cuales tendrán el carácter de homologadas si previamente han sido aceptadas por la federación deportiva correspondiente.

11.5. Todas las competiciones, federadas o no, gozan de la oficialidad derivada de la legitimación de las entidades deportivas promotoras u organizadoras, pero constituyen únicamente el programa oficial de competiciones catalanas las que sean calificadas así por la federación deportiva catalana correspondiente en su programación anual, de la que

darán cuenta a la Secretaría General del Deporte y a la Unión de Federaciones Deportivas Catalanas.

11.6. Las federaciones deportivas catalanas o la entidad organizadora correspondiente tendrán que comunicar a la Administración deportiva de la Generalitat el lugar, el día y la hora del acontecimiento o la competición deportiva, cuando participe la selección catalana correspondiente”

1.1.2.2 Canarias

Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.

Artículo 15. De la seguridad en las competiciones deportivas.

“1. En toda competición deportiva oficial, y sin perjuicio de las competencias del Estado sobre la materia, se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar:

- a) *La cobertura de los riesgos que conlleva la práctica deportiva.*
- b) *El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de los deportistas.*
- c) *Los cauces necesarios para la aplicación del régimen disciplinario en las condiciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.*
- d) *La necesaria seguridad que prevenga cualquier tipo de manifestación violenta por parte de los participantes activos o pasivos.*
- e) *La exigencia de un contrato para el ejercicio de la actividad deportiva que cubra la responsabilidad civil, siempre que tal actividad genere un riesgo para terceros”*

Artículo 43. Las funciones de las federaciones deportivas canarias.

“Las federaciones deportivas canarias, además de sus funciones propias en el ámbito interno, ejercen, por atribución expresa de esta Ley y bajo la tutela de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo, actuando, en este caso, como agentes colaboradores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias”

Decreto 51/1992, de 23 de abril de Federaciones Canarias

Artículo 6.- Organización federativa territorial

“1. Las Federaciones Canarias a los efectos de organizar sus propias competiciones, se podrán estructurar territorialmente en Federaciones

de ámbito insular o interinsular, bajo la tutela, coordinación y planificación de la respectiva Federación Autónoma.

2. Cuando la organización sea interinsular, las Federaciones de este carácter podrán tener a su vez delegaciones en las otras islas pertenecientes a su ámbito de actuación, debiendo establecerse un sistema de participación en la Asamblea Interinsular de cada una de éstas.

3. La sede de las Federaciones Canarias radicará en cualquiera de las islas que integran la Comunidad Autónoma, pudiendo domiciliarse en los locales de una Federación insular o interinsular perteneciente a las mismas”

Artículo 8.- *“1. Se consideran competiciones oficiales de ámbito canario, en todo caso, aquellas que sean organizadas o tuteladas por una Federación Canaria, cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma y en las que participen exclusivamente personas físicas o jurídicas con licencias expedidas por dicha Federación”*

TITULARIDAD MATERIAL

El ámbito de la Titularidad o propiedad material, asumida por el organizador de una competición, por supuesto en ámbitos no federativos.

En primer lugar debemos analizar quién ha de ser considerado organizador del evento deportivo, es decir, quiénes de las diferentes entidades y personas físicas que intervienen en un comité organizador deben ser consideradas como propietarias o titulares de la competición a los efectos de su responsabilidad.

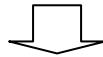
Fuera del ámbito federativo, en donde sí existe una norma que regula la titularidad de las competiciones, la casuística es muy diversa. Por ejemplo,

- Personas físicas, deportistas o no, que organización determinadas competiciones.
- Los clubes deportivos, que pueden actuar por delegación de una federación deportiva o por iniciativa propia.
- SADS, agrupaciones deportivas de clubes u otras figuras jurídicas de tipo deportivo, pero que no se encuadran en la delegación de competencias ya comentada anteriormente.
- Las entidades jurídicas mercantiles, como son las mayorías de empresas de servicios y las empresas de organización de eventos deportivos.
- Y también, los comités organizadores, es decir aquella organización integrada por diversas personas y entidades que nace con el objetivo de organizar un evento deportivo concreto.

La determinación de quién es el propietario o titular de una competición en este terreno, no es fácil. Para afrontar esta cuestión, y ante la ausencia de normativa o jurisprudencia al respecto, debemos acudir a lo dispuesto en la doctrina. En este sentido, la mayoría de la doctrina (entre ellos Rafael Alonso Martínez, Rodríguez

Tapia o Massaguer), entienden que el organizador de un evento deportivo es quien asume dos tipos de responsabilidades con respecto a dicha organizaci3n:

- a) aportaciones y responsabilidad administrativas relativas a la planificaci3n y organizaci3n del evento
- b) aportaciones y responsabilidad econ3micas para celebrar ese evento



Quien asume el riesgo empresarial de la organizaci3n
en su conjunto del evento

En este sentido, y atendiendo al criterio jurisprudencia, podemos afirmar que las obligaciones de las entidades organizadoras de eventos deportivos son los siguientes:

- Extremar las precauciones hasta su agotamiento.
- Acreditar que su conducta se acomoda a la m3xima previsi3n y diligencia.
- No habr3 responsabilidad del organizador o titular de las instalaciones deportivas si el da1o se produce por culpa exclusiva de la victima, de terceros o del participante en la competici3n, o por un caso fortuito, externo al riesgo propio de la actividad deportiva.

Jurisprudencia relativa a la titularidad de las competiciones

- SAP Murcia de 10 de enero de 2001. Declar3 responsable a un club deportivo de los da1os y perjuicios producidos por la explosi3n de un petardo lanzado por un espectador durante el transcurso de un partido de f3tbol. Este club era cesionario de las instalaciones deportivas donde se celebraba la competici3n. El Tribunal estim3 que no concurri3 responsabilidad del Ayuntamiento, titular de las instalaciones, pues el da1o producido no tuvo su origen en ninguna deficiencia de las mismas que implicaran un peligro.
- SAP Barcelona de 2 de febrero de 2001. Se conden3 al F.C. Barcelona a indemnizar a una joven que sufri3 lesiones al ser arrollada por una avalancha humana al finalizar un partido de f3tbol, bas3ndose en la aplicaci3n del art. 69 Ley del Deporte (medidas contra violencia)
- SAP Madrid de 11 de abril de 2004. En este caso se exige responsabilidad al Real Madrid CF por las lesiones sufridas por un espectador como consecuencia de un balonazo, al no estar instaladas las redes detr3s de las porter3as.

2. Obligaciones que se derivan como consecuencia de la titularidad de una competición

Una competición conlleva una serie de obligaciones para el organizador, cuyo incumplimiento generará responsabilidades, que en la mayoría de los casos se reconducirán a la responsabilidad civil subsidiaria, pero que en otros se tratara de una responsabilidad en un ámbito jurídico concreto.

Estas obligaciones son de diverso tipo, inciden en casi todos los aspectos del derecho que son necesarios para gestionar un evento deportivo. Todos pensamos en primer termino en la responsabilidad por daños o la que se deriva del incumplimiento de algún convenio o contrato lo que genera la correspondiente indemnización o compensación económica. Pero, la realidad es mucho más amplia y existen muchos conceptos que deben ser tenidos en cuenta por los organizadores de cualquier actuación o evento deportivo o competición.

3. Diferentes responsabilidades que se generan por el incumplimiento de las obligaciones

3.1 Responsabilidad civil por daños.

El art. 1902 CC y la doctrina jurisprudencial que se ha elaborado para estos supuestos, siguen siendo la base para exigir la responsabilidad civil a las personas físicas o jurídicas que han organizado eventos deportivos en los que se ocasiona un daño y a los propietarios o titulares de las instalaciones deportivas donde se produzca, con independencia de la responsabilidad administrativa, penal o deportiva:

“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”

Los organizadores de una actividad deportiva deberán garantizar la seguridad en el desarrollo del evento adoptando las necesarias medidas preventivas, así como la utilización del material adecuado. El incumplimiento de esta obligación determinará su responsabilidad. Es por ello que es imprescindible que el organizador suscriba el correspondiente contrato de responsabilidad civil.

En estos casos se opta por la objetivización de la responsabilidad, exigiendo un mayor y acentuado rigor en la diligencia exigible, a tenor de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Teoría Asunción Riesgo

Esta teoría encuentra el fundamento de la no-responsabilidad en el consentimiento prestado, explícita o presuntamente, por los deportistas, que no será, normalmente, un consentimiento en ser lesionado, en el daño concreto, sino en la aceptación del riesgo de sufrir un daño, en la puesta en peligro de un bien jurídico (la integridad corporal) disponible, con tal que se observen las reglas del juego.

3.2 Responsabilidad fiscal

A la hora de tratar la responsabilidad fiscal vamos a distinguir el supuesto de que el organizador sea un Comité Organizador de los restantes supuestos, empezando por éstos últimos.

1. Federaciones, COE, CPE, SADs, Clubes, Entes de promoción deportiva, Personas Físicas y demás entidades.

A) En primer lugar, las Federaciones Españolas y las autonómicas, el COE y el CPE, junto con aquellos clubes que sean declarados de utilidad pública, tributarán de acuerdo a las especialidades que les reconoce la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, como veremos más adelante.

Las Federaciones deportivas (españolas y autonómicas), el COE y el CPE son entidades declaradas de utilidad pública. Dicha condición les es reconocida en los arts. 44 y 48 de la Ley 10/1990, del Deporte, que disponen lo siguiente:

Artículo 44.

“1. Las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas son Entidades de utilidad pública.

2. Los clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser reconocidos de utilidad pública por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen”.

Artículo 48.

“1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. En atención a este objeto el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.

6. El Comité Paralímpico Español, tiene la misma naturaleza y ejerce funciones análogas a las que se refieren los apartados anteriores respecto de los deportistas con discapacidades físicas, sensoriales, psíquicas y cerebrales”

Los beneficios que les reconoce la Ley 49/2002 del mecenazgo consisten básicamente en lo siguiente:

- a) IS: Estarán exentos por IS los ingresos que se deriven de donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, cuotas satisfechas por asociados, colaboradores o benefactores, subvenciones, ayudas económicas percibidas en virtud de convenios de colaboración empresarial, ayudas económicas percibidas en virtud de contratos de

patrocinio publicitario, rentas procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad así como las rentas obtenidas en el ejercicio de las explotaciones económicas exentas

- b) IBI: Estarán exentos del IBI los bienes de los que se sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, excepto los afectados a explotaciones económicas no exentas en el IS.
- c) IAE: Estarán exentos del IAE por la realización de explotaciones económicas exentas.
- d) Plusvalía Municipal: Estarán exentos del IIVTNU los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

Asimismo se establecen determinadas ventajas fiscales para los que realicen donativos y aportaciones a las federaciones/COE/CPE y a todas aquellas entidades que estén acogidas al régimen de la Ley 49/2002.

La base imponible de las donaciones y aportaciones estará constituida por el importe de las mismas. En el caso de que sea una persona física la que realiza la donación podrá deducirse el 25% del importe donado en su declaración de la renta, mientras que si el donante o aportante es persona jurídica tendrá derecho a practicar una deducción en su declaración de IS del 35% del importe donado.

B) Por lo que respecta a las SADs, en tanto que entidades mercantiles, están sujetas al régimen general del Impuesto sobre Sociedades (regulado por el RD 4/2004, de 5 marzo, Ley del Impuesto sobre Sociedades). Lo mismo aplica para el caso de que la entidad organizadora sea una entidad mercantil no deportiva (SA o SL).

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio ha modificado recientemente el tipo de gravamen aplicable al IS, que ha pasado del 35% al 32,5% para el año 2007 y que en el 2008 pasará a ser del 30%.

C) Por su parte, tributarán por el Régimen especial del Impuesto sobre Sociedades propio de las entidades parcialmente exentas las siguientes entidades:

- Ligas Profesionales
- Agrupaciones de clubes de ámbito estatal
- Entes de promoción deportiva de ámbito estatal
- Clubes deportivos con personalidad jurídica que no hayan sido declarados de utilidad pública.

Este régimen especial, recogido en los artículos 120 a 122 de la Ley del Impuesto, se caracteriza por la existencia de una serie de rendimientos exentos (que se indican a continuación), y por otros gravados, respecto de los cuales se establece un tipo bonificado inferior al general del 25%.

tributar, sino que serán sujetos pasivos de los diferentes impuestos los distintos socios que la componen, igualmente conforme a lo dispuesto en el punto 1 anterior.

El primero de los casos, y a la vez el mejor ejemplo, lo constituyen los Comités Organizadores de los JJOO. En este caso, el COI obliga al Comité Olímpico Nacional de la ciudad que acoge los JJOO a crear un Comité Organizador, que será parte del contrato COI-CON, y que deberá ser una entidad legal conforme a la normativa del país que alberga los Juegos (art. 2 borrador de contrato de host city para los JJ.OO de Londres).

Dicha entidad deberá facilitar el máximo beneficio y eficiencia con relación a las operaciones, derechos y obligaciones que se dimanen del contrato entre COI y el Comité Olímpico Nacional respectivo (y que vendrá obligado a suscribir el Comité Organizador), incluyendo una estructura fiscal que facilite de la mejor manera posible dirigir los asuntos fiscales desde un punto de vista tanto nacional como internacional.

En nuestro país, y con ocasión de los JJOO de Barcelona '92, la Ley de Beneficios Fiscales 12/1988, en su artículo 16 estableció lo siguiente:

“El Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992 gozará del mismo tratamiento fiscal que el Estado en el desarrollo de actividades ejercidas en el marco de lo establecido en la Carta olímpica y de conformidad con lo estipulado en el contrato suscrito en Lausana el día 17 de octubre de 1986 entre el Comité Olímpico Internacional, el Comité Olímpico Español y el Ayuntamiento de Barcelona”

Pero también habrá que tener en cuenta aquellas obligaciones tributarias que se deriven de los diferentes ingresos obtenidos como consecuencia de la organización del evento como pueden ser: entradas, derechos de retransmisión televisiva, ventas de productos de merchandising, patrocinadores, bares, restaurantes, sorteos durante la competición, subvenciones, convenios de colaboración, intereses, licenciarios, etc.

Los distintos organizadores vendrán obligados a tributar por los beneficios obtenidos por la organización del evento en los distintos impuestos, que básicamente se reducirán a IVA e Impuesto de Sociedades (o IRPF si el organizador es persona física).

El incumplimiento en la obligación de declarar los beneficios obtenidos conllevará la correspondiente sanción, que siempre será de tipo económico y en algún caso sanciones de tipo no pecuniario de carácter accesorio, conforme a lo establecido por la Ley 58/2003, General Tributaria.

Finalmente, es importante mencionar que la Ley 49/2002 prevé en su art. 27 los Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Como su propio nombre indica los acontecimientos de excepcional interés público son eventos que generalmente tienen lugar en territorio español y que se considera oportuno fomentar y promocionar. Por este motivo se conceden importantes beneficios fiscales a las personas o entidades que colaboren en los mismos, recogidos en la Ley del Mecenazgo.

Esto ya ocurri3 en su d3a con los JJ.OO. de Barcelona y la Expo'92, en concreto con la Ley de Beneficios Fiscales 12/1988, que incluy3 medidas que se centraron en considerar fiscalmente los donativos de las personas f3sicas y de sociedades a las entidades organizadoras no s3lo como un gasto deducible sino tambi3n como una inversi3n con la consiguiente deducci3n en la cuota del I.R.P.F. y/o Impuesto de Sociedades del 15% de la inversi3n (donativo).

La Ley de Presupuesto de 2007 incluye tres nuevos programas que tienen la consideraci3n de acontecimientos de excepcional inter3s p3blico. Se trata de la Vuelta al mundo de vela de Alicante 2008, Barcelona World Race y A3o Jubilar

Guadalupense con motivo del centenario de la proclamaci3n de la Virgen de Guadalupe como Patrona de la Hispanidad 2007.

3.3 Responsabilidad Penal

Por lo que respecta a la responsabilidad penal es preciso distinguir entre:

- a) La responsabilidad estrictamente penal, que s3lo se predicar3 de los administradores de las entidades organizadoras por los delitos socioecon3micos previstos en los arts. 290 a 297 CP.
- b) La responsabilidad civil subsidiaria de la entidad organizadora tanto en el caso anterior del administrador como la responsabilidad del organizador por los delitos cometidos por personal a su cargo.

La responsabilidad civil subsidiaria de la entidad en defecto del administrador de hecho o de derecho al ser perjudicado un tercero la prev3 el art. 120.4.º CP:

“Son tambi3n responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

4.º Las personas naturales o jur3dicas dedicadas a cualquier g3nero de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempe3o de sus obligaciones o servicios”

3.4 Responsabilidad Laboral

En el caso de que el organizador contrate personal para la celebraci3n de la competici3n, las obligaciones de las que deber3 responder el titular de la competici3n en materia laboral se regular3n por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

El organizador ser3 responsable las obligaciones de seguridad social, en materia de prevenci3n de riesgos laborales, contrataci3n de personal extranjero, retenciones salariales, etc. que se deriven de la contrataci3n de trabajadores con motivo de la celebraci3n del evento.

Se excluye la aplicaci3n del RD 1006/1985 para aquellos casos en que se contrate a deportistas profesionales para eventos concretos, como puede ser una carrera, o una demostraci3n. As3 lo recoge el art. 4 de dicho RD al establecer que:

“Las actuaciones aisladas para un empresario u organizador de espect3culos p3blicos, de deportistas profesionales a que se refiere este Real Decreto, estar3n excluidas de la presente regulaci3n, sin perjuicio del car3cter laboral com3n o especial que pueda corresponder a la contrataci3n y de la competencia de la jurisdicci3n laboral para conocer de los conflictos que surjan en relaci3n con la misma”

De conformidad a lo anterior, las relaciones entre deportista y organizador tendr3n bien car3cter mercantil o bien se regular3n por el Estatuto de los Trabajadores, pero no por el RD 1006.

3.5 Responsabilidad Administrativa

Los titulares de las competiciones ser3n responsables frente a la Administraci3n p3blica respectiva de las infracciones que cometan en relaci3n con las concesiones de utilizaci3n de bienes de dominio p3blico otorgadas para la organizaci3n de los eventos, ello conforme al reglamento de patrimonio de las entidades locales correspondiente o, con car3cter general, al RD 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Subsidiariamente ser3 de aplicaci3n la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones P3blicas, pero hay que tener en cuenta que cada CCAA tiene su propia ley de patrimonio de las administraciones auton3micas.

3.6 Responsabilidad Disciplinaria Deportiva

Los titulares de las competiciones, siempre que se trate de las entidades reconocidas en el T3tulo III de la Ley 10/1990, ejercer3n la potestad disciplinaria sobre sus miembros, pero a su vez los miembros directivos de dichas entidades estar3n igualmente sujetos a disciplina deportiva en los t3rminos del art. 76 Ley 10/1990, del Deporte, y respectiva regulaci3n auton3mica.

3.7 Responsabilidad Propiedad Intelectual

La propiedad intelectual en Espa3a viene recogida por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. Por lo que se refiere a los organizadores de eventos deportivos, afecta especialmente a todo lo relacionado con s3mbolos, logos, himnos, mascotas y productos de merchandising que se creen con motivo de dicho acontecimiento, que deber3n ser debidamente registrados en el registro de marcas correspondiente (estatal, comunitario o internacional).

La exclusividad en la explotaci3n de marcas ya ha sido previsto tanto por el COI en la Carta Ol3mpica (art. 7) como por la Ley 10/1990 en sus art3culos 46 (denominaci3n competiciones estatales) y 49 (explotaci3n signos ol3mpicos y paral3mpicos).

- STS de 31 de mayo de 1997: Se ocupó de la lesión ocular sufrida por un menor cuando al presenciar una exhibición de taekwondo, le alcanzó una astilla que se desprendió del palo utilizado por uno de los contendientes. Se apreció que el organizador del espectáculo deportivo había incurrido en culpa porque el recinto carecía de protección alguna para los espectadores y porque la calidad de los palos utilizados no era la adecuada.
- STS de 27 de junio de 2001: Trató las lesiones sufridas por tres espectadoras de una prueba automovilística en circuito urbano. El TS condenó a al organizador del evento, la F.E. de Automovilismo y a su aseguradora, por no haber tomado las medidas necesarias para evitar que el riesgo se transformara en siniestro.

4 Conclusiones

Cualquier entidad o persona física que organice o tutele una competición o evento deportivo, esta sujeta a diversos cumplimientos legales. Los cumplimientos afectan diversos aspectos del derecho y su incumplimiento lógicamente genera unas responsabilidades. Responsabilidades también que dependiendo del sector en donde se produce la infracción, también serán diferentes.

Cuando dichas responsabilidades sean exigidas judicialmente, deberemos plantearnos quienes son los titulares de la competición, en definitiva quienes son sus responsables. Hemos visto que en el caso del deporte federado, en el caso del deporte regulado, la propia norma ya establece la titularidad de las mismas y por tanto clarifica bastante sobre quien debe recaer las responsabilidades.

Pero en la ámbito estrictamente privado, en aquella competición no federada o no regulada por entidades deportivas clasificadas, la titularidad es discutible o cuanto menos más confusa, para lo que deberemos estudiar con detenimiento las diferentes cualidades y actuaciones de los que intervengan en la responsabilidad de llevar a cabo la competición o evento deportivo.

Es un campo de nuestra especialidad poco desarrollado pero –en mi opinión– de gran interés. Por eso, si nos encontramos en el caso mi consejo y conclusión es que debemos juntamente con el cliente planificar su actuación y las normativas legales que le afectan en función del caso, para estar preparados en el supuesto de que debamos intervenir profesionalmente.

Las Palmas de Gran Canaria, 2 de marzo de 2007.